

Sala : PRIMERA
Toca : **2/2020**
Expediente : (*****)
De Primera Instancia del Ramo Penal del
: Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa.
Juzgado : El M.P., Sentenciado y su Defensa.
Apelante : **Magistrada II Segunda Propietaria.**
Ponente : **Se ordena reposición del procedimiento.**
Resolución :

Culiacán, Sinaloa, a 6 seis de agosto de 2020 dos mil veinte.

VISTA en apelación la **sentencia condenatoria** de fecha 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, las constancias originales del expediente número (*****), relativo a las causa penal instruida en contra de (*****), por el delito de **abuso sexual**, cometido en contra (*****); vistas además las constancias del presente Toca número **2/2020**; y

RESULTANDO:

1/ro. Que en la causa penal ya indicada, el citado Juez dictó sentencia cuyos puntos resolutivos enseguida se transcriben:

... **PRIMERO.-** (*****), de generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución, **ES AUTOR Y PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en contra (*****); según hechos ocurridos en (*****), y demás circunstancias de modo y ocasión, precisadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **SEGUNDO.-** Por la comisión del expresado delito se impone a (*****), a cumplir una **PENA PRIVATIVA DE 03 tres años 06 seis meses**, pena privativa que deberá cumplir el enjuiciado interno en el Centro Penitenciario (*****); o en el lugar que determina la Jueza de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, del Estado de Sinaloa, competente, misma pena privativa que empezará a computársele a partir que el enjuiciado (*****) a prisión, por encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución, debiendo abonársele a su favor del día (*****), que estuvo detenido con motivo de los presentes hechos por los cuales le resulta esta sentencia. También se le impone una **MULTA de \$7,672.50 siete**

mil seis pesos 50/100 moneda nacional. Multa que deberá cumplir en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.-----

---**TERCERO.**- Se condena a la sentenciada (*****), al pago de la reparación del daño, en los términos y condiciones señalados en el Considerando VIII de la presente resolución.-----

--- **CUARTO.**- Se concede a (*****), el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPUSO**, por las razones y en las condiciones expuestas en el considerando IX de la presente resolución. De lo determinado en este resolutivo y en relación con el citado Considerando, deberá hacerse del conocimiento de la UNIDAD DE ASISTENCIA DE PRELIBERADOS, DE LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENSIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, de la REGIÓN CENTRO NORTE, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---**QUINTO.**- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia condenatoria, **revóquese el beneficio de la libertad provisional bajo caución** que actualmente goza (*****), asimismo hágase del conocimiento de (*****), en su carácter de tercer fiadora, que tiene un término de diez días a partir del día siguiente en que sea notificada, para que se presente ante el Juzgado, a cumplir con las penas impuestas, o bien, para que se acoja al Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedido, apercibida que en caso de no hacerlo dentro del término señalado, se hará efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, la cantidad exhibida con la cual garantizó el Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución en su momento concedido. Sin perjuicio de lo anterior, **líbrese orden de reaprehensión** en contra del sentenciado (*****), la cual una vez ejecutada, se deberá poner al justiciable a disposición del Juzgado, interno en el Centro Penitenciario (*****), para que se acoja al Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedido, o bien, a disposición del Ejecutivo Estatal, para que cumpla con la pena de prisión impuesta.-----

--- **SEXTO.**- Al notificar a las partes procesales la presente resolución, hágaseles saber el derecho y término de 5 cinco días que la ley les concede para impugnar a la misma en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente en que sean legalmente notificados.-----

--- **SÉPTIMO.**- **SE SUSPENDE AL SENTENCIADO (*****)**, en sus derechos políticos y civiles, consistiendo estos últimos en: Tutela, curatela, apoderada, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes, en los términos y condiciones que han quedado precisados en el considerando X de esta resolución.-----

--- **OCTAVO.**- Prevéngase a las partes, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia definitiva, la cual se entiende una vez que haya causado estado o ejecutoria.-----

--- **NOVENO.**- Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítanse copias certificadas de la presente resolución y de las actuaciones del proceso a la ciudadana Jueza de Primera Instancia de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, en el Estado de Sinaloa, competente; en tanto que, al sentenciado (*****); al Director de Prevención y Reinserción Social del Estado; a la Secretaria de Acuerdos del Honorable

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa; al Director del Centro Penitenciario (*****), solo se les deberá remitir copias certificadas de la presente resolución y del auto donde causa ejecutoria, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.---

--- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**-----

--- Así lo sentenció y firmó el Licenciado **FRANCISCO JAVIER ENG PÉREZ**, Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, con la asistencia de la Licenciada **SAIDA ELENA COTA LUGO**, Secretaria Segunda de Acuerdos con que actúa y da fe (sic).

2/o. Que no conformes con la resolución aludida, **el Ministerio Público, el sentenciado y su defensa**, interpusieron el recurso de apelación, razón por la cual se tuvo por admitido en **ambos efectos** y se ordenó la remisión de las **constancias originales** de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la alzada conforme a la Ley, dándose plazo a la **Fiscalía General del Estado, a la Defensa y al Sentenciado**, para que en sus respectivos casos formularan y contestaran agravios, citándose para resolución definitiva en esta Instancia, durante la práctica de la vista correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Atento a lo previsto en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados con el fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II.- Que los motivos de inconformidad que expone el Agente del Ministerio Público son visibles a fojas en hojas **6** a la **12** del Toca en que se actúa; en tanto que los agravios hechos valer por la defensa oficial del justiciable se localizan en las fojas **14** a **20** del sumario de la Alzada.

III. Pues bien, esta Sala al analizar las constancias originales venidas en revisión constata que no resulta factible dar respuesta a los conceptos de agravios hechos valer por la Fiscalía y la defensa particular en favor del sentenciado, como

tampoco ha lugar a pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, habida cuenta que se advierte que existe una violación al procedimiento y que por tal razón habrá de reponerse el procedimiento, ello debido a la disfunción procesal que se advierte en la causa penal número (*****), por lo cual habrá de reponerse lo actuado a partir del auto de fecha 04 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, proveído en el que ordenó pasar al período a juicio y poner la causa a la vista del Ministerio Público de la adscripción para que formulara las conclusiones que a dicha Representación Social compete.

Cabe indicar que sobre el caso venido en impugnación, al tratarse de un delito de **abuso sexual**, y con el ineludible propósito de que prevalezca (*****), acorde a lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en lo sucesivo de la presente ejecutoria esta Sala se abstendrá en (*****), y en su lugar al referirse a ésta, el Tribunal las nominará como (*****), o bien cualquier otro calificativo que (*****).

Sobre el particular, esta Sala atiende el mandato que se impera en los artículos 1º tercer párrafo, 6º, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, y 20 apartado C, fracción V de la Constitución General de la República, que en su literalidad pregonan:

Artículo 1.

[...]

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Lo subrayado es propio de esta Sala.

Artículo 6.

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.

Artículo 16.

[...]

Artículo 20 apartado C, fracción V: De los derechos de la víctima o del ofendido: Al (*****) y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación”

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Luego a ello, se suma el sustento que al respecto impera el artículo **18 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, que a la letra dice:

“Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:

...

VIII. Durante el procedimiento el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en los registros se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Juzgar con perspectiva de género

Ahora bien, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello

debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género².

Es oportuno enfatizar que al margen de las consideraciones que se plantean precedentemente al ponderar que el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de vulnerabilidad de (*****), razón por la que se estima que en lo subsecuente se indicarán los lineamientos a seguir para recabar las pruebas que se estimen pertinentes para ello, también se constata que (*****) pertenece a una **categoría (*****)**, previstas en la fracción **I, del artículo 7 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa**³, ponderación de donde se detecta que pertenece a los siguientes grupos:

- a) Es de sexo (*****), por tanto, es (*****);
- b) evitar ser agredida sexualmente por la fuerza de (*****) y mediando Que la víctima contaba con (*****) años y que contaba con (*****) lo que le impedía (*****) a fin de violencia como se constata del dictamen médico.
- c) Con una condición económica (*****).
- d) Que el día de los hechos se encontraba (*****) debido a (*****).
- e) Condición social, pertenecía a (*****) debido a (*****).

² ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Época Décima. Registro: 2011430. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016. Tomo II. Tesis 1ª./J.22/2016 (10ª) Materia(s): Constitucional. Página: 836.

³ Artículo 7. Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado y los Municipios adoptarán las medidas necesarias que tengan como propósito erradicar: I. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

(*****), y que por lo tanto deben considerarse en la tramitación de un juicio en el que intervengan o participe, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia⁵; por lo que al advertir esta Sala que la víctima en el proceso se encontró en una situación de (*****) es por lo que resulta factible reponer el procedimiento.

Cabe mencionar, que el artículo 379 de nuestra Legislación Adjetiva Procesal, establece que la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver los agravios que deberá expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión; sin embargo, en el caso concreto resulta factible suplir la deficiencia de la queja en favor de la víctima (*****), invocando para ello el siguiente precedente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa:

Registro: 2006785
Época: Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 20 de junio de 2014 10:35 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: XII.2o.1 P (10a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 379 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA, AL ESTABLECER QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA AQUÉLLA OPERA ÚNICAMENTE A FAVOR DEL INCUPLADO O SU DEFENSOR, SIN COLOCAR EN ESE MISMO PLANO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES Y EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. El artículo 379 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, al establecer el deber del tribunal de alzada de suplir la deficiencia de los agravios o la omisión de éstos cuando el recurrente sea el inculcado o su defensor, sin colocar en ese mismo plano a la víctima u ofendido del delito, vulnera el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de igualdad entre las partes en el proceso penal y el derecho de igualdad ante la ley contenido en los artículos 1o. de la Carta Magna y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto a que los derechos fundamentales del ofendido tienen una misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculcado. Por tal razón, conforme al segundo párrafo del citado artículo 1o. constitucional y numeral 29 de la mencionada Convención, si las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, favoreciendo ampliamente a las personas, resulta legítimo que, en ejercicio del control de convencionalidad y constitucionalidad difuso que autoriza el artículo 133 de la Constitución General, sea procedente la desaplicación del precepto que expresamente y sin posibilidad de una interpretación conforme en estricto sentido, restringe la procedencia de la suplencia aludida solamente al inculcado o su defensor, a efecto de que, dentro del marco constitucional y convencional referido se supla la deficiencia de los agravios en igualdad de condiciones a la víctima u ofendido del delito y al inculcado o su defensor. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 543/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Ruth Ochoa Medina. **Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la

⁵ Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Derechos a (*****). Capítulo II, páginas 48-89.

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia. Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, obliga a esta Colegiada, a que en el asunto sometido al análisis deba privilegiarse la debida tutela de los intereses de la ofendida en la misma causa penal, dada la existencia de una categoría (*****), con independencia además de que a la postre tal determinación resulte o no en beneficio del ahora apelante, sobre los cuales directa o indirectamente repercute la decisión judicial, con base en las siguientes consideraciones:

Tenemos que en la presente causa penal las peritos en psicología determinaron además de (*****), concluyeron que al momento de la evaluación presentó un estado de (*****) caracterizado por (*****).

Pues bien, sin el ánimo de desdeñar la labor profesional de las peritos en psicología Licenciadas (*****), quienes concluyeron que (*****) presentaba (*****), también lo es, que además que el dictamen en ese sentido no aporta la opinión pericial que se requiere para establecer el grado de (*****) de la víctima, en (*****) con el objeto de conocer si le es o no aplicable el régimen normativo especial y en su caso se actualice el supuesto de (*****) que se reseña en el pliego acusatorio como uno de los elementos que se contemplan en cuanto a la calidad específica de la víctima, resulta elemental se recabe un dictamen médico en el área de (*****) a fin de que determinen el estado de (*****) en su caso de (*****).

1. Lo que en términos del goce efectivo de tutela judicial efectiva, implica que el operador jurídico para efectos de determinar si es necesario algún ajuste al procedimiento judicial, dado que es una obligación del Estado en términos del

numeral 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas (*), asegurar la participación efectiva de todas las partes del proceso en un plano de igualdad la implementación de ajustes al procedimiento se realizará siempre que, la (*) implique una desventaja procesal.

2. En ese tenor, se aprecia que los ajustes al procedimiento, pueden derivarse de dos supuestos fácticos.
3. Uno que ocurre cuando de forma oficiosa el operador jurídico advierte que alguna de las partes está en una posición de desventaja en el procedimiento debido a una condición de discapacidad, de etiología biológica, orgánica, fisiológica, sensorial, cognitiva, psicológica y/o de cualquier otra en la que de manera notoria se percibe una diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y por ende en un análisis de oficio se vislumbra la necesidad de aplicar el marco regulatorio de los derechos de las personas (*), y de ser necesario realizar ajustes procesales para evitar la desigualdad procesal.
4. Otro supuesto, ocurre cuando es una de las partes quien argumenta tener una desventaja procesal con motivo de (*), y por lo cual solicita al juzgador realice las adecuaciones y ajustes necesarios al proceso a fin de que se garantice y respete de forma efectiva el derecho de acceso a la justicia.
5. En de hacerse notar que en ambos supuestos, tal y como la Primera Sala, lo determinó al fallar el amparo directo en revisión **3788/2017**⁶, el operador jurídico tiene la obligación de operar el régimen especial de derechos para las personas (*), siempre que i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como (*) y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley;

iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros⁷.

6.

Así que, a fin de determinar la calidad específica de la víctima que se requiere en el presente caso, es de capital importancia la práctica de ese dictamen médico (*****), por lo que se ordena al Juzgador para que proceda de oficio a ordenar la práctica de dicho medio de prueba, al margen de la parte formal a la que pudiera beneficiar esa actuación, pues, se reitera, debió privilegiarse que en el presente caso se trata de una persona de categoría vulnerable.

Así también, al continuar analizándose las constancias que se remitieran para el presente trámite, se advierte que dada la (*****) con que se condujo (*****) ante el Ministerio Público, resultaba menester se le nombrara un (*****); circunstancias que incluso hizo valer el propio acusado en diligencia de careo procesal, véase foja 291 de lo actuado, desahogado entre el inculcado (*****) en la que expuso: “...lo que yo entiendo que a usted la usaron como

⁶ Fallado en sesión del 9 de mayo de 2018. Por mayoría de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

⁷ Ver tesis: 1a. CCXVII/2018 (10a.) de rubro y texto: DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO. El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos en igualdad de condiciones que el resto de las personas. En este sentido, la implementación de ajustes al procedimiento es obligatoria cuando la discapacidad implique una desventaja procesal, siempre y cuando sean necesarios y razonables, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y evitando la afectación desproporcionada a los derechos de terceros. Ahora bien, la diversidad tanto de las barreras sociales relevantes, como de las funcionalidades de las personas con discapacidad, hacen que las autoridades jurisdiccionales tengan que resolver casos en los que no se advierta la existencia de normas que hagan referencia expresa a ajustes razonables necesarios. Lo anterior, no justificaría la omisión de dichas autoridades de garantizar el derecho si pudieran hacerlo mediante el ejercicio de una facultad que forma parte de su competencia, como podría ser la recabación y desahogo oficioso de pruebas. El ejercicio de la facultad para realizar un ajuste al procedimiento puede derivarse de dos supuestos distintos. En el primero, una de las partes del procedimiento argumenta tener una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal y solicita al juzgador que ejercite una de sus facultades para garantizar su acceso a la justicia, en cuyo caso la autoridad deberá contestar de forma puntual, fundando y motivando su conclusión de ejercer la facultad o de no hacerlo. En el segundo, la autoridad advierte por sí misma que alguna de las partes podría tener una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal y analiza de oficio si el ejercicio de una de sus facultades podría ser necesario. En ambos supuestos, la facultad deberá ejercerse siempre que: i) existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros. Amparo directo en revisión 3788/2017. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Época: Décima Época, Registro: 2018630, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 310. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(*****)...”(sic); por lo que con independencia de que (*****) lograra (*****), el cargo que se le confirió no es compatible con la de un perito, por ello, se requería de una persona con experticia en esa área, pero sobre todo imparcial a efecto de estar presente en el momento que le recepcionaran la declaración ministerial a la víctima; lo que se apoya en la siguiente tesis, cuyo rubro texto y localización es como a continuación se cita:

Época: Séptima Época
Registro: 236136
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 56, Segunda Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 64

SORDOMUDOS, DECLARACIONES DE LOS. INTERPRETES.

Tratándose de la declaración de un sordomudo el interprete debe ser una persona insospechable, porque es una especie de perito, como lo es el traductor, y por lo mismo, no debe tener vinculación con ninguna de las partes, para que se pueda valorar en todo el testimonio recibido de conformidad con los hechos manifestados a la autoridad judicial. Amparo directo 1321/73. Ignacio Medina Andrade. 31 de agosto de 1973. Mayoría de tres votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Disidentes: Mario G. Rebolledo y Ezequiel Burguete Farrera. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En ese tenor, a fin de que se logró el esclarecimiento de los hechos, se ordena al Juzgador para que proceda a nombrar (*****) a efecto de recepcionarle la declaración de (*****); en la **inteligencia, que para recabar la misma, deberá previamente obtener el resultado de la prueba pericial (*****),** esto una vez que se determine la capacidad de juicio de la víctima, de acuerdo a su edad cronológica, en la que deberán observarse los siguientes lineamientos para la participación de la ofendida en el desarrollo de las diligencias a practicarse en el procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica que a decir consisten en los siguientes que por identidad se retomaron de la tesis que se inserta en nota al pie de página⁸:

⁸ “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Tesis aislada 1ª. LXXIX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de dos mil tres, Tomo I, Materia Constitucional, página 884, registro 2003022, cuyo tenor es:

1.- Para la admisión de la prueba debe considerarse que:

- a) *la edad biológica de acuerdo a su capacidad de juicio no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio;*
- b) *debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y*
- c) *debe evitarse entrevistar a la víctima en más ocasiones de las necesarias;*

2. Para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que garantice que su participación es voluntaria;

3. Para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio de la víctima (***) debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación de acuerdo a su lenguaje, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos:**

- a) *es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista, sea, psiquiatra, traductor, o quienes intervergan en el proceso de la recepción de su declaración, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con la ofendida, para que a ésta le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación;*
- b) *la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses de la víctima, esto es, donde pueda sentirse respetada y segura para expresar libremente sus opiniones;*
- c) *además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista que corresponda que se haya reunido con el juzgador y, siempre que la víctima lo solicite o se estime conveniente para proteger su seguridad, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses;*
- d) *en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de la víctima íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del video;*

(4) (***) debe intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerán quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y**

5) debe consultarse a la víctima sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar.

Es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta que se trata de (*****) y por lo tanto, es una **categoría** (*****), por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio, más allá de los efectos normal inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

En esa tesitura, ante las consideraciones precedentemente reseñadas consisten en violaciones a las leyes del procedimiento que afectan en este caso en particular, a (*****), con independencia que a la postre tal determinación resulte o no en beneficio del ahora apelante, sobre los cuales directa o indirectamente repercute la decisión judicial, se está en el deber, con fundamento en los artículos 394 y 395 del Código de Procedimientos Penales, de reponer el procedimiento; posteriormente dicte nuevo auto, ordenando pasar al periodo a juicio, poniendo la causa a la vista del Ministerio Público de la adscripción para que formulara las conclusiones que a dicha representación social compete, y luego continuar con el procedimiento en sus legales términos, para que se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

Lo anterior, a fin de que el Juzgador con base a los lineamientos ya expuestos, y con las facultades que le competen ordene de oficio privilegiando a (*****), **por considerarse una categoría** (*****) el desahogo de las pruebas que sean necesarias para resolver el presente asunto, para lo cual deberá atender a lo siguiente:

1.- Habrá de practicarse un dictamen (*****), a fin de que se determine la (*****).

2.- **Recabar la declaración de** (*****), pero para ello deberá nombrar un (*****), quien (*****) que corresponde de acuerdo a su (*****), la

cual deberá llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, y deberá sujetarse a requisitos mínimos para su eficiencia, tales como que previamente a la entrevista **el Juez de origen deberá** reunirse con un especialista en su caso, (*****), para aclarar los términos de los que se pretende (*****), para que a ésta le resulte más (*****), en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses de (*****), esto es, donde pueda sentirse respetada y segura para expresar libremente sus opiniones; además de estar presente **directamente el Juzgador, durante la diligencia debe comparecer el especialista en (*****)** que se haya reunido con el mismo y, siempre que (*****) lo solicite o se estime conveniente para protegerla por tratarse de una categoría vulnerable con una persona de su confianza, **siempre que ello no genere un conflicto de intereses;** en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del video; (*****) debe intervenir, directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puede tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y debe hacerse saber a (*****) y en (*****)- sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarle algún conflicto que pueda afectar su salud mental o en general, su bienestar.

3.- Lo expresado es de manera enunciativa, no limitativa y sin perjuicio de que el A quo oficiosamente recabe pruebas privilegiando a (*****), sin soslayar que las partes puedan ofrecer las pruebas que estimen conducentes a su interés, pero siempre bajo la premisa de privilegiar a la víctima.

Debiendo tutelar el Juez el debido desahogo de las actuaciones antes mencionadas, presidiéndolo personalmente y dictándose los acuerdos conducentes para el debido desahogo y cumplimiento de lo antes señalado.

Por lo que una vez que los datos de prueba se desahoguen en los términos y condiciones precisados en el contexto de la presente resolución, se proceda a dictar nuevo auto en el que se ordene pasar al periodo de juicio y pasar la causa a la vista de las partes continuando con el procedimiento, y en su oportunidad se emita de nueva cuenta la sentencia que conforme a derecho proceda, que de ser de condena no impondrá sanciones mayores a las contenidas en la sentencia apelada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, cuyo rubro, texto y localización es como a continuación se cita:

No. Registro: 210,143
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
82, Octubre de 1994
Tesis: V.2o. J/107
Página: 45

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Cabe acotar que en el caso concreto al existir la violación procesal, en perjuicio de (*), que motiva la necesidad legal de reponer el procedimiento, impide a esta Colegiada avocarse al fondo del asunto, por lo que resulta innecesario dar respuesta a los conceptos de agravios hechos valer por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Departamento de Agravios de la Dirección de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como los esgrimidos por el defensor particular, por lo que habrán de estarse a lo antes precisado, al carecer de materia, dado el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y conforme en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo y 133 de la Constitución Federal; 103 y 105 de la Constitución Política Local; 378, 379 y 395, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, se resuelve:

PRIMERO. Se *deja sin efectos* la sentencia condenatoria venida en alzada.

SEGUNDO. *Repóngase el procedimiento* en la presente causa penal, la cual se instruyó en Primera Instancia en contra de (*****) en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese, despáchese ejecutoria, vuelvan los autos originales al Juzgado correspondiente y, en su oportunidad archívese el Toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvió la **Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado**, integrada por la Magistrada Primera Propietaria **María Bárbara Irma Campuzano Vega**; Magistrada Séptima Propietaria **María Gabriela Sánchez García**; y, Magistrada Segunda Propietaria **Gloría María Zazueta Tirado**, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Licenciada **Teresita de Jesús Covarrubias Félix**, con quien actúa y da fe.

L`ML

MG/rbg.

S
P

Se repone el
Procedimiento.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”